CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Carpeta 359/2020

Distribuido: **398/2020**

14 de diciembre de 2020

MUSEOS. DEFINICIÓN

Se sustituye el artículo 2º de la Ley Nº 19.037, de 28 de diciembre de 2012

- Artículo aditivo desglosado del proyecto de ley de Presupuesto Nacional 2020-2024
-Disposición citada

CÁMARA DE SENADORES
Recibido a la hora
Fecha 2/12/2020
Carpeta Nº 359/20

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda

HOJA N° 286

SECCIÓN	VIII	**SUSTITUTIVO**	
CAPITULO		**ADITIVO/S**	X
ARTÍCULO			

TEXTO

Artículo ….- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 2 .- Son museos a los efectos de la presente ley, aquellas instituciones, con o sin fines de lucro, creadas a partir de un conjunto de bienes culturales o naturales considerados de interés patrimonial, debidamente investigados, documentados y exhibidos.

Su finalidad es promover la producción y la divulgación de conocimientos, con fines educativos y de disfrute de la población.

La presente definición se aplica tanto para los museos del Estado como para los museos privados.

Se consideran a los museos instituciones culturales a todos los efectos de lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, quedando alcanzados los bienes, servicios o contratos relacionados con la exhibición museística, servicios conexos a estos y las consecuentes actividades vinculadas a ellos como el cobro de entradas, venta de reproducciones, servicios de atención a los visitantes y publicaciones".

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

30/30

Mocionamos para que lo que a continuación se indica, acordado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Senadores, en ocasión del estudio del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2020 – 2024, aprobado por la Cámara de Representantes, pasen a las siguientes comisiones:

El artículo 132 aprobado por la Cámara de Representantes a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social:

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Asignación de retiro por incapacidad total y monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación de retiro por incapacidad total será del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

La asignación de retiro por incapacidad para la tarea habitual con declaración de existencia de nexo causal (artículo 10.12 de la presente ley), será del 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

La asignación de retiro por incapacidad total declarada tras la finalización del período de prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

En caso de que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro, calculado de acuerdo con el artículo 20 de la presente ley, y se abonará por la unidad ejecutora con los haberes previstos para su salario presupuestal".

El aditivo al artículo 229 aprobado por la Cámara de Representantes, presentado en Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado, en la hoja 233, a la Comisión de Hacienda.

"**Articulo x1**.- Suspéndese la clausura ficta de las sociedades comerciales a que refiere el artículo 1 º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, que quedaron disueltas de pleno derecho por imperio de lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014.

Autorizase a los titulares de participaciones patrimoniales de las citadas sociedades, por única vez y dentro de los 180 días contados a partir de la vigencia de la reglamentación que a tal efecto dicte el Banco Central del Uruguay, a cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con lo estipulado por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012 y su reglamentación.

b) Asimismo, el accionista que ostente en todo o en parte el capital accionario de una entidad residente emisora de títulos al portador, deberá dar cumplimiento al artículo 1º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 6 de dicho texto legal.

Tanto la suspensión de la clausura como la autorización antes referida, se otorgan a los solos efectos de que puedan culminarse en su totalidad los trámites pendientes de las escrituras públicas traslativas de dominio y cesiones de derechos hereditarios en los Registros Públicos en general, respecto de los bienes inmuebles que adquirió la sociedad o de aquellos de los cuales es titular y quiera enajenar o ceder los derechos sobre los mismos, permitiendo su transmisibilidad a terceros.

La norma alcanza solamente a los titulares de participaciones patrimoniales en las siguientes entidades: i) Sociedades anónimas. ii) Sociedades en comandita por acciones. iii) Asociaciones agrarias. iv) Fideicomisos v) Fondos de inversión.

Sin perjuicio de lo previsto en la reglamentación, la inscripción de las escrituras públicas traslativas de dominio en los Registros Públicos respectivos, podrán ser realizadas por los aludidos titulares de participaciones patrimoniales o los cesionarios, según corresponda, respecto de actos jurídicos anteriores a la citada Ley Nº 18.930.

Articulo x2.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se impone a los titulares de participaciones patrimoniales y a sus entidades que se amparen en las disposiciones de esta ley, una multa de 10.000 Unidades Indexadas, por todo concepto, en carácter de únicas sanción y en sustitución de cualquier otra aplicable por las entidades estatales competentes, por no haber dado cumplimiento en su momento a lo preceptuado en la Ley Nº 18.930. Dicha multa se abonará al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Auditoría Interna de la Nación.

Asimismo, se autoriza a los titulares de participaciones patrimoniales de las referidas entidades y a los terceros que hayan participado con éstas de negocios jurídicos de transmisión de dominio, a inscribir en el Registro de Inmuebles y de Actos Personales las escrituras públicas tanto de inmuebles, como las cesiones de derechos hereditarios realizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.930 y su reglamentación.

No podrá hacerse efectivo ningún registro respecto a estas operaciones si no se acredita en forma previa que:

- se ha hecho efectivo el pago de la multa que se establece en este artículo;

- al momento de la clausura ficta la sociedad anónima contaba con certificado de la DGI y el BPS al día;

- el inmueble objeto de las inscripción se encuentra al día en el pago del Impuesto de Primaria y de la Contribución Inmobiliaria.

Artículo x3.- Lo preceptuado por los artículos anteriores no supone que, luego de realizar las transmisiones dominiales pertinentes, las sociedades comerciales involucradas puedan reactivarse, dado lo preceptuado en la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014, así como por el carácter temporal y específico de la suspensión de la clausura ficta que aquí se establece.

Los aditivos al artículo 235 aprobado por la Cámara de Representantes, presentados en Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado, en las hojas 143 y 234, a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

Hoja 143:

Artículo x.- Incorpórese al artículo 499 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y por el artículo 14 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, el siguiente inciso:

"A las empresas que en sus planillas de trabajo incorporen personas con discapacidad con las condiciones referidas por la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, y personas afrodescendientes según la Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013, y su reglamentación, podrá otorgárseles un margen de preferencia del 4% (cuatro por ciento) tanto en bienes como servicios, pudiéndose incorporar al Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Contratos de Suministros y Servicios No Personales".

Hoja 234:

Artículo x.- Incorpórese al artículo 499 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y por el artículo 14 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, el siguiente inciso:

"A las empresas que en sus plantillas de trabajo incorporen personas con discapacidad con las condiciones referidas por las Leyes Nº 18651, de 19 de febrero de 2010 y la Ley Nº19.291 de 27 de octubre de 2018; personas trans según la Ley Nº 19.684 de 26 de octubre de 2018, y personas afrodescendientes según la Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013, y su reglamentación, podrá otorgárseles un margen de referencia del 4 % (cuatro por ciento) tanto en bienes como servicios, pudiéndose incorporar al Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Contratos de Suministros y Servicios No Personales."

El artículo 577 aprobado por la Cámara de Representantes, a la Comisión de Constitución y Legislación.

"**Artículo 577**.- Sustitúyense los artículos 341 y 342 del Código del Proceso Penal, por los siguientes:

"ARTÍCULO 341. (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como parte formal en representación del Estado requirente.

Si el Estado requirente designara un representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, cesará la intervención del Ministerio Público.

En los casos citados en los incisos anteriores, el Ministerio Público dispondrá de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.

ARTÍCULO 342. (Representación del Estado requirente).-

342.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio del cargo, éste deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

342.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales".

El artículo 650 aprobado por la Cámara de Representantes a la Comisión de Constitución y Legislación.

"**Artículo 650**.- Dispónese que, en los casos de sentencias de condena contra la Administración Tributaria, relativas a devoluciones, ya sea por pago indebido o por disposición de leyes o reglamentos aplicables, se deberán intereses legales desde la interposición de la demanda de un 6% (seis por ciento) anual, sobre el crédito actualizado desde la fecha del pago indebido."

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

El aditivo al artículo 725 aprobado por la Cámara de Representantes, presentado en Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado, en la hoja 286, a la Comisión de Educación y Cultura.

Artículo x.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por la siguiente redacción:

"ARTICULO 2°.- Son museos a los efectos de la presente ley, aquellas instituciones, con o sin fines de lucro, creadas a partir de un conjunto de bienes culturales o naturales considerados de interés patrimonial, debidamente investigados, documentados y exhibidos.

Su finalidad es promover la producción y la divulgación de conocimientos, con fines educativos y de disfrute de la población.

La presente definición se aplica tanto para los museos del Estado como para los museos privados.

Se consideran a los museos instituciones culturales a todos los efectos de lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, quedando alcanzados los bienes, servicios o contratos relacionados con la exhibición museística, servicios conexos a estos y las consecuentes actividades vinculadas a ellos como el cobro de entradas, venta de reproducciones, servicios de atención a los visitantes y publicaciones".

Ley N° 19.037
de 28 de diciembre de 2012

Artículo 2º

Son museos a los efectos de la presente ley, aquellas instituciones, sin fines de lucro, creadas a partir de un conjunto de bienes culturales o naturales considerados de interés patrimonial, debidamente investigados, documentados y exhibidos.

Su finalidad es promover la producción y la divulgación de conocimientos, con fines educativos y de disfrute de la población.

La presente definición se aplica tanto para los museos del Estado como para los museos privados.